



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-2012 0200

PARA: DR. ANDRÉS SEGOVIA S.
Secretario General

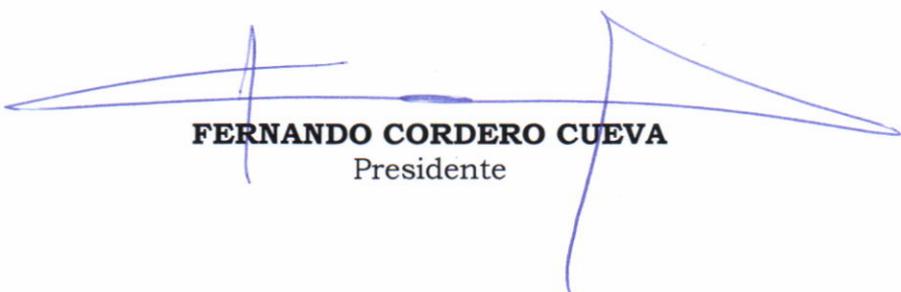
DE: FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

ASUNTO: Difundir proyecto

FECHA: 07 AGO. 2012

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el "**PROYECTO DE LEY DE VETERANOS DE GUERRA**", remitido mediante oficio No. 0955-PMG-AP-2012, suscrito por el asambleísta Paco Moncayo; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr. 112746
JM





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

PROYECTO DE LEY DE VETERANOS DE GUERRA

PROPONENTE : Asambleísta Paco Moncayo y otros
TRÁMITE DTS : 112746

EXTRACTO

El Proyecto de Ley de Veteranos de Guerra tiene por objeto “garantizar los derechos reconocidos por el Estado a las personas que participaron o participaren en conflictos bélicos, en defensa de la soberanía y la integridad territorial” (Ref. Artículo 1 y 2); y, propone los siguientes aspectos:

1. Definir lo que ha de entenderse por “veteranos de guerra” (Ref. Artículo 3);
2. Crear el Instituto Nacional del Veterano de Guerra como “entidad adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, encargada de desarrollar las políticas, programas y planes que garanticen sus derechos” (Ref. Artículos 4 a 7); y,
3. Establecer beneficios a favor de los veteranos de guerra (Ref. Artículos 8 a 10).



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

56 - 75



Trámite **112746**
 Código validación **XCNBVKU2WG**
 Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
 Fecha recepción 01-ago-2012 11:54
 Numeración documento 0955-pmg-ap-2012
 Fecha oficio 01-ago-2012
 Remitente MONGAYO PAGO
 Razón social
 Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Oficio No. 0955-PMG-AP-2012
 Quito, 01 de agosto de 2012

Arquitecto
 Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
 Presente

auxs 6 folios

De nuestra consideración:

De conformidad con lo establecido en los artículos 134, numeral 1 y 136 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 54, numeral 1 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito presentar el **PROYECTO DE LEY DE VETERANOS DE GUERRA**, a efecto de que se sirva darle el trámite constitucional y legal correspondiente.

Con sentimientos de consideración y estima.

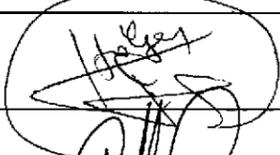
Atentamente;

FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY DE VETERANOS DE GUERRA

NOMBRE	FIRMA
1 <i>Paco Moncayo</i>	<i>[Firma]</i>
2 <i>Andrés Proaño</i>	<i>[Firma]</i>
3 <i>JIMMY PINOZA</i>	<i>[Firma]</i>
4 <i>Virgilio Hernández</i>	<i>[Firma]</i>
5 <i>Fernando Quintanilla</i>	<i>[Firma]</i>
6 <i>José Proaño</i>	<i>[Firma]</i>
7 <i>Paola Debon</i>	<i>[Firma]</i>



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

8	Holguez Chavez	
9	Angel Vilero	
10		
11		
12		
13		
14		
15		
16		
17		
18		
19		
20		
21		
22		



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

PROYECTO DE LEY DE VETERANOS DE GUERRA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ecuador, a lo largo de su historia Republicana, ha sido objeto de múltiples agresiones extranjeras, obligando al Estado a recurrir a sus Fuerzas Armadas y a personas civiles, en uso de su legítimo derecho, para defender su integridad territorial y soberanía. Estos compatriotas han enfrentado circunstancias de verdadero riesgo y peligro, evidenciando su patriotismo, valor y entrega, más allá del cumplimiento de su deber, lo que ha provocado que muchos ofrenden sus vidas, otros resulten heridos o mutilados. Estos actos de valor, demostrados por los miembros de las Fuerzas Armadas, constituyen un referente para todos los ecuatorianos.

Los Estados que han enfrentado conflictos bélicos reconocen, a los ex combatientes o veteranos de guerra, ciertos beneficios por su entrega en defensa de la soberanía, de los intereses del país, de la integridad territorial, entre otros objetivos vitales; en la legislación de esos países, se establece que, los términos veterano de guerra y ex combatiente, son sinónimos, atento a los beneficios que el Estado debe otorgar a quienes dieron todo de sí, en el desarrollo de los conflictos bélicos.

En el análisis de legislación comparada, observamos que se define como veterano de guerra a todo aquel que ha combatido al servicio de una nación, ya sea en condición de miembro de las Fuerzas Armadas en servicio activo, como reserva movilizada o, como ciudadano civil que efectivamente participó en las operaciones militares. En las leyes de Argentina, Paraguay, Puerto Rico, los ciudadanos, considerados veteranos de guerra, son objeto de múltiples beneficios de carácter económico y social, que buscan, de alguna manera, retribuir su accionar en función de Patria.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Cabe destacar, que el Estado Ecuatoriano tiene un compromiso moral de valorar los derechos y garantizar una supervivencia digna a todo hombre y mujer, que de forma valerosa y sacrificada, han servido al país en el campo de batalla, defendiendo sus postulados y su soberanía territorial; de allí la necesidad de contar con un marco legal, en virtud del cual, se definan los mecanismos de reconocimiento.

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 158, incisos primero y segundo, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos; Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial;

Que, el artículo 160 de la Norma Suprema, en su inciso segundo, señala que los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones;

Que, el artículo 165, numeral 6 de la carta Fundamental del Estado dispone, durante el estado excepción, el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; el llamamiento a servicio activo a la reserva, así como, al personal de otras instituciones;

Que, el artículo 11 literal a) de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, establece que corresponde a las Fuerzas Armadas su ejecución para cumplir con su misión fundamental de defensa de la soberanía e integridad territorial;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Que, es deber del Estado reconocer el sacrificio de las y los ecuatorianos que han participado y participarán en actos de defensa de la soberanía e integridad territorial de la patria;

Que, es responsabilidad del Estado garantizar la supervivencia, en un marco de bienestar y dignidad, de los hombres y mujeres que valientemente han intervenido e intervendrán en el campo de batalla;

Que, la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, señala como beneficiarios al personal militar, policial y civil, declarados héroes nacionales mediante Decreto Ejecutivo;

Que, es necesario establecer una normativa que le permita al Estado ecuatoriano garantizar los derechos de las personas que han defendido el territorio nacional y la soberanía del país;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales expide la siguiente:

LEY DE VETERANOS DE GUERRA

Título I

Del Objeto y Ámbito de la Ley

Art. 1.-Objeto.- La presente Ley tiene por objeto garantizar los derechos reconocidos por el Estado a las personas que participaron o participaren en conflictos bélicos, en defensa de la soberanía y la integridad territorial.

Art. 2.- Ámbito.- Las disposiciones de la presente Ley se aplicaran a todas las personas que han combatido en defensa de la soberanía del Estado y la integridad territorial, en conflictos desarrollados en el territorio nacional o fuera de él, especialmente en operaciones conjuntas, bajo las banderas de la Organización de Naciones Unidas, en misiones de paz.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 3.- Definición.- Serán considerados veteranos de guerra quienes participaron o participaren en conflictos armados internacionales, conforme a las normas constitucionales y legales, así como, a la planificación estrategia nacional.

Título II

Del Instituto Nacional del Veterano de Guerra

Art. 4.- Creación.- Créase el Instituto Nacional del Veterano de Guerra, como entidad adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, encargada de desarrollar las políticas, programas y planes que garanticen sus derechos.

Art. 5.- Organización.- El Instituto Nacional del Veterano de Guerra estará conformado por el Directorio y la Dirección. Contará con las dependencias indispensables para su funcionamiento, de acuerdo al reglamento que se dictará para el efecto.

Art. 6.- Del Directorio.- El Directorio estará conformado por:

- a) El Ministro de Defensa nacional o su delegado que la presidirá y tendrá voto dirimente.
- b) El Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas o su delegado
- c) El Ministro Coordinador de desarrollo social
- d) Tres delegados de los veteranos de Guerra, elegidos en proceso democrático organizado por el Consejo de Participación Ciudadana.
- e) El Director del Instituto Nacional de Veteranos de Guerra, solamente con voz informativa

Art. 7.- Funciones.- El Directorio cumplirá las siguientes funciones:

- a) Elaborar y mantener actualizado el registro nacional de veteranos de guerra;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- b) Aprobar la planificación plurianual y los planes operativos anuales, para garantizar los derechos de los ex combatientes;
- c) Coordinar con los ministerios y otras entidades del sector público, encargadas de atender los derechos de los veteranos de guerra;
- d) Emitir un documento que acredite la condición de veterano de guerra a todas las personas que consten en el registro;
- e) Presentar, para aprobación del Ministro de Defensa, proyectos de reglamento, directivas y otros instrumentos administrativos;
- f) Vigilar el estricto cumplimiento de las responsabilidades, de las diferentes instituciones, encargadas de atender los derechos de los veteranos de guerra.

Art. 7.- Del Director.- El Directorio designará, de fuera de sus miembros, de una terna presentada por el Ministro de Defensa, al Director del Instituto, cuyas funciones constarán en el reglamento.

Título III

De los Beneficios

Art. 8.- Beneficios.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en la Constitución, en las leyes y en convenios internacionales, los veteranos de guerra, tendrán derecho a los siguientes beneficios:

- a) Formación, capacitación e inserción al sistema laboral formal e informal;
- b) Concesión de becas para educación hasta el tercer nivel;
- c) Atención gratuita y preferente en los hospitales de las Fuerzas Armadas y del Sistema de Salud Pública;
- d) Tratamiento preferente en la obtención de créditos en las Instituciones del Sistema Financiero Público;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- e) Exoneración del 50% en la entrada a actos públicos, en los servicios básicos, en la utilización de transporte terrestre, aéreo y marítimo.
- f) Inclusión preferente en emprendimientos impulsados por el Estado, especialmente en el sector de la economía popular y solidaria.
- g) Los Veteranos de Guerra utilizarán las insignias y distintivos propios de su condición, tanto en sus uniformes, mientras se encuentren en servicio pasivo, como en su traje de civil.
- h) Los veteranos de guerra que reciban remuneración o pensión del Estado, incrementarán las mismas con un 0,5% de una remuneración básica unificada.
- i) Los veteranos de guerra no remunerados, ni pensionados, recibirán una remuneración básica mensual.

Art. 9.- Se dejaran de percibir los beneficios establecidos en la presente Ley, por muerte del titular.

Art. 10.- Cuando el ex combatiente se encuentre física o psíquicamente incapacitado de cobrar el beneficio establecido en el literal h), del artículo 8 de la presente Ley, podrá hacerlo a través de un apoderado.

DISPOSICION TRANSITORIA:

PRIMERA.- El Ejecutivo expedirá el respectivo reglamento en el plazo de 180 días, desde la promulgación de la presente Ley.